



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MU NICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2024-00050-00 PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE seguido por ALIX MARGOT CRUZ JIMÉNEZ, por intermedio de apoderado judicial contra NEILA CRUZ JIMÉNEZ, ESPERANZA CRUZ JIMÉNEZ, RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ CRUZ, FREDY PÉREZ.

ASUNTO A TRATAR

ALIX MARGOT CRUZ JIMÉNEZ presenta ante este juzgado por medio de apoderado judicial, presenta ante este juzgado demanda de restitución de bien inmueble contra los señores NEILA CRUZ JIMÉNEZ, ESPERANZA CRUZ JIMÉNEZ, RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ CRUZ, FREDY PÉREZ, para que se ordene por sentencia, la restitución del inmueble, a favor del demandante, razón por la cual, el despacho deberá pronunciarse.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y CASO EN CONCRETO

"Artículo 82 del Código General del Proceso- Requisitos de la Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Artículo 206 del Código General del Proceso- Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Artículo 84 del Código General del Proceso- A la demanda debe acompañarse:

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante

Artículo 90 del Código General del Proceso- Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

Observa el despacho que lo que se persigue con la presente demanda, es que, mediante sentencia, se condene al demandado a restituir, en favor del demandante, inmueble ubicado en la carrera 9 No. 6-24 Barrio Centro del Municipio de San Sebastián de Buena Vista- Magdalena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 224-3087, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Banco Magdalena y determinado por las siguientes medidas: Casa de habitación constante de Cuatrocientos Treinta y Cinco Metros Cuadrados (435m²), comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Mide diecinueve (19) metros con casa que es o fue de JULIA ACOSTA, SUR: También con veintiún (21) metros con casa de RAFAEL CRUZ; ESTE: Con casa que es o fue de RAFAEL TINOCO MARTINEZ y EVANGELISTA NAVARRO con veintidós y medio (22,5) metros de largo y OESTE: Con calle SANTANDER en medio y casa al frente de JULIA LOZANO Vda de PUELLA y GABRIEL SOTO con veintiún (21) metros.

Se observa que la parte demandante, en las pretensiones señala:

Tercera: Que los demandados Neila Cruz Jiménez, Esperanza Cruz Jiménez, Rafael Augusto Martínez Cruz y Fredy Pérez; y, quienes intervengan en el proceso en calidad de interesados, deberán pagar a la demandante una vez ejecutoriada la sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que la dueña hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado, de acuerdo a una justa tasación efectuada por perito designado de la lista oficial de auxiliares de la justicia, por el valor de los posibles arriendos dejados de percibir, hasta el momento que se materialice la entrega del inmueble, los cuales deberán ser tasados en un máximo del 1% del avalúo del inmueble, para cada mensualidad, de acuerdo a lo normado en la ley 820 de 2003, al igual que el reconocimiento del precio de las reparaciones que hubiera sufrido el inmueble por tratarse de que los demandados son simplemente tenedores de mala fe.

Al respecto asunto, la sentencia C- 157 del 2013 pronuncia:

“Si la carga de la prueba no se satisface por el obrar descuidado, negligente y ligero de la parte sobre la cual recae, valga decir, por su obrar culpable, al punto de que en el proceso no se logra establecer ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios, aunque sea posible que sí hayan existido en la realidad, de esta situación deben seguirse consecuencias para la parte responsable. La principal consecuencia es la negación de sus pretensiones, con lo ello lleva aparejado. Pero merced a su propia culpa, tampoco es irrazonable o desproporcionado que se aplique la sanción prevista en la norma demandada. Y es que someter a otras personas y a la administración de justicia a lo que implica un proceso judicial, para obrar en él de manera descuidada, descomedida y, en suma, culpable, no es una conducta que pueda hallar amparo en el principio de la buena fe, o en los derechos a acceder a la justicia o a un debido proceso.”

Sentencia C- 279 de 2013:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido”

Así las cosas, puede concluir este despacho que imperativo es, que la parte demandante allegue el valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación; el valor total y las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión y claridad.

El texto de la demanda por la que se inicia el proceso debe sujetarse a determinados requisitos de ley. Y para el caso sub-judice examinada la

demanda por este Despacho podemos comprobar que ésta no se ajusta a los presupuestos corrientes mencionados.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal previstas en el artículo 90, numeral 1º del CGP, que se refiere a los requisitos formales del libelo genitor.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de restitución de bien inmueble presentada por ALIX MARGOT CRUZ JIMÉNEZ, por intermedio de apoderado judicial contra NEILA CRUZ JIMÉNEZ, ESPERANZA CRUZ JIMÉNEZ, RAFAEL AUGUSTO MARTÍNEZ CRUZ, FREDY PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados en la parte motiva. En caso que no lo hiciere se rechazará la demanda y se ordenará el archivo del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Doctor FABIO TRUJILLO LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 83.218.228, y portador de la Tarjeta Profesional N° 163.758 C S de la J, para que represente a la parte demandante conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
Juez

Firmado Por:
Dario Angel Eguis Suarez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2274244d5509b762553349c54b84560517dcfc1a3dc6c48e21a5fe0569e8d9a4**

Documento generado en 25/04/2024 12:22:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>